

Informe de Investigación

Título: La desnaturalización del Cheque

Rama del Derecho:	Descriptor:
Derecho Comercial	Títulos Valores
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Cheque, desnaturalización, concepto, naturaleza, libramiento, pago, cheque sin fondos.
Fuentes:	Fecha de elaboración:
Doctrina, Normativa, Jurisprudencia	04 - 2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	2
2 Doctrina	2
a)La denominada "Desnaturalización del cheque" en la jurisprudencia costarricense	e2
b)El libramiento de cheques sin fondos como delito no formal	
1. El cheque: su concepto y naturaleza	
2. El bien jurídico tutelado y algunas características del ilícito penal	
3. ¿Delito formal o no?	
c)Llbramiento y pago del Cheque	
A- Condiciones	
B- Transmisibilidad	9
C- Cumplimiento	
Conclusiones	
3 Normativa	12
a)Código de Comercio	12
b)Código Penal	12
4 Jurisprudencia	13
a)Cheque: Inejecutividad cuando se emite para garantizar una deuda	13
b)Cheque: Omisión de indicar el lugar donde se emite lo desnaturaliza	
VOTO SALVADO DEL JUEZ PARAJELES VINDAS	
c)Libramiento de cheques sin fondos: Desnaturalización del cheque como orden	
incondicional de pago	17
d)Constitucionalidad del artículo 243 del Código Penal.	19



1 Resumen

En el presente informe se recopila información sobre el Cheque, título valor, y su llamada desnaturalización, la cual se da cuando el mismo no es utilizado como lo indican los artículos 803 y siguientes del Código de Comercio. Se citan varios extractos de doctrina en los cuales se explica la llamada "desnaturalización del cheque", el libramiento de cheques sin fondos como delito no formal, su concepto y naturaleza, la normativa principal, y por último la jurisprudencia sobre la desnaturalización del cheque.

2 Doctrina

a)La denominada "Desnaturalización del cheque" en la jurisprudencia costarricense

[González – Villalobos]¹

El concepto de "desnaturalización del cheque" se ha utilizado en nuestra jurisprudencia civil como penal, cuando las partes que lo utilizan lo hacen con una voluntad y fin distinto al medio de pago, por ejemplo, como una garantía de crédito.

En cuanto a la jurisprudencia civil, esta se cita cuando se desnaturaliza, sin embargo algunos lo usan como tal. Esta práctica no tiene la virtud de modificar nuestro ordenamiento legal, por lo que al desnaturalizarse un cheque, no es posible cobrarlo en la vía ejecutiva. En el caso que nos ocupa, expresamente pactaron las partes que el cheque (...) es garantía de una factura por importaciones. Así lo hicieron constar en el reverso del cheque relacionado, por lo que no estamos ante el título que regula el Artículo 803 del Código de Comercio, pues no es un mandato puro y simple de pagar una suma determinada y en consecuencia no estamos ante el título que regula el Artículo 815 del mismo cuerpo de leyes". (Tribunal Superior Primero Civil, Sentencia número 1485, de las 7:50 horas, del 23 de noviembre de 1990).

Las autoras consideran que la jurisprudencia costarricense, ha dado un tratamiento equívoco de la noción "desnaturalización" del cheque, puesto que el cheque es por naturaleza jurídica un medio de pago y el hecho de que sea utilizado por ejemplo, como garantía, no implica que pierda su condición de cheque; por cuanto, continúa cumpliendo con los requisitos establecidos por el Artículo 803 del Código de Comercio.

Tal y como se ha analizado reiteradamente en la presente investigación, este título no pierde su naturaleza cuando el sujeto le otorga otro fin al documento por su libre voluntad, porque el cheque continúa siéndolo.



b)El libramiento de cheques sin fondos como delito no formal

[CAMPOS ESPINOZA]2

1. El cheque: su concepto y naturaleza

El cheque, desde el punto de vista mercantil, es un título valor cambiario destinado a servir como medio de pago. Así concebido, el cheque es un documento sustitutivo del dinero y busca satisfacer dos intereses comerciales bien definidos: para el girador, que el mismo cumpla su cometido, una vez presentado al banco, de servir como instrumento de pago: para el beneficiario o endosatario, que con él le sea realizado el pago pretendido. Su naturaleza cambiaría le confiere como una de sus características principales su destinación a circular, de ahí su implícito formalismo.

El artículo 803 del Código de Comercio define al cheque como "una orden incondicional de pago girada contra un banco y pagadera a la vista".

Basten los anteriores elementos para adentrarnos en algunas breves consideraciones del delito de libramiento de cheques sin fondos.

2. El bien jurídico tutelado y algunas características del ilícito penal

Abundante jurisprudencia patria y una profusa elaboración doctrinal, han determinado que el delito de libramiento de cheques sin fondos, tipo contenido en el artículo 243 del Código Penal, es un delito que busca proteger dos bienes jurídicos concretos: por una parte, **la confianza pública** y, por la otra, **el patrimonio** de un sujeto específico: por afectar la comisión de tal ilícito penal la tutela de ambos bienes jurídicos, se ha sostenido que el delito de marras es un **delito pluriofensivo**¹. No cabe duda que al buscar la protección a tales bienes jurídicos, se han de considerar las características que el cheque tiene de ser un medio de pago destinado a circular en el medio de los hombres.

Ubicando el delito que nos ocupa con los anteriores atributos característicos, también se hace necesario resaltar que se considera el delito de libramiento de cheques sin fondos como un **delito de peligro abstracto**, y es quizá este elemento caracterizador, el que con más propiedad permite resaltar la naturaleza cambiaría que reviste el cheque por su destinación a circular: si el cheque se considera como una orden incondicional de pago y puede ser transmitido por endoso (artículo 805 del Código de Comercio, recién reformado por Ley N° 7732, Ley Regulaadora del Mercado de Valores, restringiendo el endoso a uno solo, permitiendo transmitir el cheque al portador por simple tradición y prohibiendo la transmisión de un cheque girado a una persona jurídica), permite que

¹ El delito de libramiento de cheques sin fondos es un ilícito pluriofensivo, por afectar en primer término "la confianza pública" y en segundo lugar el "patrimonio" de un determinado sujeto. La primera de esas tutelas parte del supuesto de que el cheque va a circular entre los ciudadanos como una orden incondicional de pago por ser esa la característica principal que la ley le atribuye, prácticamente como sustitutivo del dinero, y que podría atacarse (peligro) a terceros de buena fé que creyendo que el documento sí reúne las condiciones de instrumento de pago, lo aceptan como tal, sintiéndose posteriormente defraudados". TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL, N° 392 de las 10:40 horas del 13 de julio de 1995.



circule sin la certeza de su bondad al momento de ser presentado al banco para su pago, constituye un verdadero peligro potencial para terceros.

Sobre la base de lo hasta aquí expuesto, cabe preguntarse si un cheque entregado en condiciones a su finalidad cartular de servir como medio de pago, o bajo cualquier otra circunstancia distinta que impida al beneficiario cobrarlo, deja de lado la posibilidad de que la conducta de su girador encuadre dentro del tipo penal previsto y sansionado por el aludido artículo 243 del Código Penal.

3. ¿Delito formal o no?

Nuestra Constitución Política, en su artículo 39 obliga a nuestros juzgadores a lograr una inexcusable demostración de culpabilidad en las acciones de cualquier imputado para imponer una pena.

En el delito de libramiento de cheques sin fondos, sólo dos posiciones pueden adoptarse al respecto: o se considera que la responsabilidad del girador de un cheque, bajo cualquiera de los supuestos de los tres incisos del artículo 243 del Código Penal, es de tipo objetiva, considerándose así que -indistintamente de cualquier razón que mediara- el simple hecho de girar un cheque sin que su beneficiario final pueda hacerlo efectivo, representa el hecho generador que justifica la comisión del ilícito aludido; o se considera que, ante la denuncia en sede penal de que un cuentacorrentista giró un cheque sin haberse podido cobrar, deben analizarse ciertas circunstancias que pueden, eventualmente, provocar que el delito no se haya configurado.

En el primero de los criterios esbozados, se presume la existencia de una responsabilidad objetiva y sus seguidores consideran que el delito tantas veces mencionado, es de naturaleza formal. Algunos de los defensores de esta postura parten de la consideración de que el cheque es un medio de pago y que su utilización para fines distintos contraría su propia naturaleza mercantil que en sede penal no puede cuestionarse².

Para los que sostienen la tesis segunda, el delito de libramiento de cheques sin fondos NO es un delito formal. Valga aclarar en este punto que esta tesis es la seguida actualmente por nuestra jurisprudencia y se señala el voto 15-F dictado por la SALA TERCERA a las 09:55 horas del 12 de enero de 1990³. como la resolución que dió un viro radical al otrora criterio sostenido. Para esta postura acogida sin mayor discusión en nuestro medio, sostener que el referido delito es un delito formal, v iola el artículo 39 de nuestra Constitución Política que obliga, como se vio, a la necesaria demostración de culpabilidad en la acción del imputado, y pensar que la sanción debe ser aplicada de forma automática a quien gire un cheque sin provisión de fondos por esa sola razón, por supuesto deviene en un análisis a todas luces inconstitucional.

- 2 Una jurisprudencia no muy lejana sostuvo: "... no existe ninguna duda de que esa conducta calificada como violatoria del delito de libramiento de cheques sin fondos, que se caracteriza por la circunstancia de girar un cheque sin los fondos necesarios para su cancelación en el banco. Esto es precisamente lo que hizo el imputado... librar uno de esos documentos que al presentarse al banco no fue pagado, acto que se realizó... en abono a una cuenta a cargo del acusado contra el ofendido. El recurso plantea una situación diferente a la que describe, como probada, la sentencia, que el cheque lo libró su defendido como una garantía colateral, por lo que aunque esto fuera cierto no es posible que la impugnación prospere". SALA TERCERA No 359 de la 09:25 horas del 28 de diciembre de 1987.
- 3 Sostuvo la Sala en este Voto"... no puede aplicarse automáticamente la sanción penal a quien gire un cheque sin tener recursos, puesto que resulta indispensable demostrar además otros factores, entre ellos la efectiva lesión del bien jurídico tutelado con el ilícito de libramiento de cheques sin fondos".



No son pocas las ocasiones suscitadas en nuestro país, en que el girador de un cheque que resultó sin fondos, sostiene en la vía penal que el cheque entregado al ofendido, lo fue con la clara intención de servir como garantía de un pago ulterior, o advirtiéndole que en ese momento no tenía fondos o bajo cualquier supuesto que permitiera desvirtuar su naturaleza de ser una orden incondicional de pago. Esto, que no pocos problemas nos traen a los litigantes, ha de obligarnos a esbozar, entonces, cuales aspectos considera en la actualidad nuestra Sala Tercera para tener por configurado el delito de libramiento de cheques sin fondos.

Primero que todo, han de analizarse las circunstancias, en cada caso, bajo las cuales se ha girado un cheque, y si efectivamente se puso o no en peligro el bien jurídico tutelado de la confianza pública⁴. Por ello, v.gr., si el imputado giró y entregó el cheque al ofendido advirtiéndole que el mismo no tiene fondos y que lo retenga como garantía de pago, el delito en referncia no se costituirá por no haber afectado al bien jurídico tutelado: tal acción no pone en peligro ni afecta la confianza pública, ni el patrimonio del denunciante - ofendido.

Ha sido la misma Sala Tercera, en el citado Voto 366, la que ha establecido que "...la acción culpable en este tipo penal consiste en girar un cheque con conocimiento y voluntad de que se hace sin tener provisión de fondos, poniéndolo a circular como si se tratara de un documento de pago, y ocultando que no tiene ni tendrá fondos sufucientes para ser cubierto".

No obstante, qué sucede si el cheque girado a su primer beneficiario con las advertencias del caso por parte del girador acerca de su falta de fondos, o entregado como garantía de pago, circula a través del endoso correspondiente y es recibido por un tercero que desconoce totalmente lo anterior. ¿Puede el girador del cheque alegar en sede penal los mismos argumentos en su defensa que opondría al primer beneficiario a quién sí se enteró de ello? Este tema será motivo de otro ensayo.

c)LIbramiento y pago del Cheque

[ARIAS SOSA]3

El título en estudio se caracteriza por reunir una serie de condiciones. Que se dividen en presupuestos y requisitos. Dentro de los primeros están: la provisión de fondos y el acuerdo de partes. Por su lado, los segundos son: nombre del girado, lugar y fecha de emisión, beneficiario, orden incondicional de pago, firma del girador, entre otros. Todas esas condiciones tienden a la realización de la función económica del cheque. Igual criterio nos merece lo dispuesto acerca de su circulación y pago.

⁴ Entre otras, se pueden citar las resoluciones de la SALA TERCERA N9 392 de las 10:40 horas del 13 de julio de 1995. la N° 373 de las 14:50 horas del 27 de setiembre de 1994, la N° 722 de las 09:35 horas del 23 de diciembre de 1993. La SALA CONSTITUCIONAL, aludiendo a la necesaria demostración de culpabilidad, ha emitido, entre otros, los votos 1739 y 2753 de 1993.



A- Condiciones

Los presupuestos del cheque, como ya se acaba de anticipar, son la provisión de fondos y el acuerdo entre girador y girado.

Empecemos, de seguido, con el apuntado en primer término. Se define la provisión como: el derecho de crédito que, por un monto de metálico, tiene el girador contra el banco, en virtud del acuerdo supracitado. Se trata de que el girador tenga fondos, en manos del banco, desde que emite el cheque. De modo que el girado pueda pagar el título al momento de su presentación. La razón explicatoria del presupuesto que nos ocupa está en la función económica del cheque: ser, fundamentalmente, un medio de pago. Lo que justifica, entonces, la satisfacción inmediata del mismo, al presentarlo a la entidad bancaria.

No se ha mostrado ajena la jurisprudencia a estos criterios:

«En relación con el pago del cheque existen obligaciones tanto para el girador como para el girado; al primero le compete la de tener provisión de fondos necesarios para hacer frente al pago de aquél y al segundo la entrega de la suma en el momento de su presentación.»(sic).

En íntima relación con el presupuesto que acabamos de revisar, se encuentra otro: el acuerdo. Este es necesario, pues no basta tener fondos suficientes. Se requiere, además, de la posibilidad de emitir cheques, para poder disponer de dichos recursos. Por eso el libramiento del título precisa de una relación jurídica entre el girador y el banco. En virtud de la cual este último autoriza al primero, para que

disponga de ios fondos respectivos a través de cheques. Lo anterior se conoce, en doctrina, con el nombre de contrato de cheque. Respecto del mismo, considera el Profesor Garrigues que el deber dei librado de pagar los cheques, que le gire el librador, constituye el contenido esencial del contrato en examen. El perfeccionamiento de éste puede ser expreso o tácito: según que la conclusión del contrato la realicen explícitamente las partes, o el acuerdo se desprenda de actos de los que se derive su voluntad en ese sentido.

Para acabar con la exposición sobre presupuestos del cheque, debemos de señalar que su ausencia no afecta la validez del título. La sanción es de otra índole (no la nulidad). Nos referimos, además de las consabidas consecuencias penales a que el girador es el responsable del pago; por lo que deberá cubrir el cheque y hacer frente a la respectiva indemnización, de daños y perjuicios, a favor del tenedor.

Para resumir, lo expuesto en este aparte hasta ahora, tenemos a Giacomo Molle: «Por su función de pago, el cheque bancario presupone la existencia de la suma correspondiente a la prestación prometida,...y la autorización del banco para tal emisión, ... Se trata de requisitos de regularidad y no de validez, por lo que sí falta uno de ellos, el cheque bancario no cumple con su función de pago y la ley interviene con sanciones..., pero el título no deja de ser válido e implica la responsabilidad cambiaría del librador...».

Dilucidado lo atinente a los presupuestos del título objeto de este estudio, toca el turno de pasar revista a los requisitos formales del cheque. Mismos que, conviene recordarlo, son: nombre del girado, lugar de emisión, fecha del libramiento, beneficiario, orden incondicional de pago y firma del girador.

Refirámonos, primero, al nombre del girado. El librado es el destinatario de la orden de pago. En



consecuencia, para cumplir con el requisito de comentario, hay que señalar específicamente la denominación del banco encargado de pagar el cheque. La finalidad del requisito es de identificación: saber quien va a cumplir la orden de pagar. El nombre del banco, por lo común, está contenido en los talonarios entregados al girador.

Pasando al segundo requisito, diremos que el lugar de emisión del cheque es aquel en donde es firmado. Precisa indicar dicho sitio pues los plazos de presentación para el pago dependen del lugar de expedición. Tratando de evitar nulidades, existen presunciones que suplen la omisión del requisito. En doctrina se ha establecido que el lugar del libramiento, en caso de su ausencia, será el señalado junto al nombre del librador; si al lado de éste figuraran varios sitios, será el escrito en primer término; en caso de no indicarse lugar alguno, será el domicilio del girador; si este tiene varios domicilios, será el que corresponda a su establecimiento principal. Menos complicadamente la normativa mercantil ha dispuesto solucionar la ausencia, estableciendo como sitio de emisión el domicilio del librador. Los talonarios ya impresos, nuevamente, hacen poco probable la omisión del requisito en cuestión.

En lo relativo a la fecha de expedición, hemos de indicar que se tendrá cumplido el requisito con expresar el día, mes y año en que se emite el cheque. Pero, ¿bastará con hacerlos constar en números, o deberá hacerse la mención con letras, o usarse ambas posibilidades?. Nuestro ordenamiento mercan-til guarda silencio en este punto, no menciona la forma en que habrá de indicarse la fecha, por lo que parece haber libertad al respecto. Lo anterior implica seguir el principio de evitar, en lo posible, motivos de nulidad de los títulos valores. Razones para la existencia del requisito son las siguientes: permite determinar si el girador era capaz al librar el cheque, marca el comienzo de los plazos de presentación para el pago, fija si la provisión de fondos se daba al emitir el título, etc.

Otro requisito: el beneficiario. Se trata, según Puente y Calvo, de la persona en cuyo favor se expide el cheque. Sobre el particular, indica el ordenamiento comercial que: el cheque debe contener el nombre de la persona a cuya orden se gira o mención de ser al portador. Valga la oportunidad para expresar un aspecto curioso, de conformidad con la Ley Uniforme de Ginebra, el girador puede ser el beneficiario del título. Ello es comprensible si nos percatamos de que, por lo común, el librador puede disponer de la provisión de fondos para entregar recursos a terceros; lo cual, con mucha más razón, le permite entregárselos a sí mismo (por virtud, probablemente, de aquel principio que dice: «el que puede lo más, puede lo menos.»). No encontramos objeción alguna, para la aplicación de lo expuesto en nuestro medio. Máxime que la normativa mercantil, no pone ningún tipo de restricción acerca de la designación del beneficiario. De forma tal que, ya sea mediante cheque a la orden o al portador, el girador y el beneficiario pueden ser el mismo sujeto.

También tenemos, como requisito formal, la orden incondicional de pago. Para Joaquín Rodríguez «orden» significa: la exigencia del pago debido que hace el girador al banco. Dicha orden debe ser pura y simple; sin condición, término, modo, o restricción alguna. Al respecto, no es necesario que expresamente se establezca, en el texto del documento, la «incondicionalidad». Bastará, para cumplir el requisito de marras, la ausencia de condiciones. Además, la orden es para pagar una suma determinada de dinero. En consecuencia: no puede referirse a otro tipo de bienes, o señalar una cantidad imprecisa. Por otra parte, en doctrina, las discrepancias entre las cantidades de dinero establecidas en el cheque, se solucionan como sigue: la cuantía expresada en letras prevalece sobre la indicada en números; si la diferencia es entre cantidades establecidas en letras, impera la cuantía menor. En Costa Rica, como la cantidad debe expresarse en letras y números, existiendo discrepancia, debe prevalecer la cuantía más baja.



Cierra su elenco el 803 del Código de Comercio, con el requisito de la firma del girador. «El librador es la persona -física o jurídica- autora de la orden de pago incondicional contenida en el cheque.». Por lo anterior, es a él a quien corresponde rubricar el documento. La regla general es que debe hacerlo autógrafamente (es decir, de su propia mano); pero cabe, previa convención con el banco, la utilización de medios mecánicos. Eso sí, la firma puesta en el título, debe corresponder con la que tiene registrada la entidad bancaria. No necesariamente es el mismísimo individuo girador quien rubrica el cheque, a modo de ejemplo citaremos dos casos clásicos: tratándose de personas jurídicas, la firma es efectuada por su representante; es posible, también, la puesta a ruego de la rúbrica, cuando el librador no sepa o no pueda escribir, siempre que se haga ante un notario.

Aparte de las condiciones analizadas; en mayor o menor medida, se acostumbra, en la doctrina y en los talonarios, indicar otros «requisitos» del título en estudio. Ellos son: mención de ser «cheque», el lugar de pago y el nombre del expedidor.

Respecto a lo primero; se considera que el título debe contener la palabra «cheque», inserta en su texto, en el idioma usado para redactar el documento. No son admisibles expresiones equivalentes que sustituyan al vocablo «cheque». Justificándose el requisito en la necesidad de distinguir, fácilmente, el cheque de otros documentos similares.

Sobre el lugar de pago no hay gran cosa que decir. Lo podemos definir como el sitio en que el pago ha de realizarse. Para el autor Rodríguez Rodríguez resulta lógico que, siendo el banco el deudor del girador, el pago se efectúe en el domicilio del girado. En todo caso, son de aplicación aquí las presunciones que vimos con ocasión del lugar de emisión.

En cuanto al nombre del expedidor, éste más que un nuevo requisito constituye una ampliación al de la firma del girador. En efecto; para algunos, además de la rúbrica del librador, es necesario especificar, en el título, el nombre completo del emisor. Ello puede hacerse manualmente o por medios mecánicos. Dándose la oportunidad de usar abreviaturas y seudónimos.

Revisados los requisitos formales del cheque; es menester indicar que, a diferencia de los presupuestos, la falta de requisitos provoca la invalidez del título.

Respetando dicho criterio, han sostenido los tribunales:

«... no es posible cursar la demanda ejecutiva planteada,... porque el documento no reúne los requisitos propios, el documento entonces no vale como cheque y no puede ser obligado a su pago el aquí demandado.».

Pese a lo dicho, hay que tener presente que existen requisitos esenciales y requisitos no esenciales. Ellos, precisamente, se diferencian en que los primeros, siempre que falten, producen la nulidad del título; lo cual no necesariamente ocurre con los segundos. En otras palabras: la ausencia de un requisito esencial invariablemente provoca invalidez; en cambio, la falta de un requisito no esencial no siempre produce la nulidad. No la causa, cuando las presunciones legales permiten subsanar la omisión del requisito no esencial en el documento. Así las cosas; tendremos, de acuerdo a lo estudiado, como esenciales a los siguientes requisitos: nombre del girado, fecha del libramiento, beneficiario, orden incondicional de pago y firma del girador. Siendo no esenciales: el lugar de emisión y, de los «otros» (que acostumbran mencionarse en la doctrina y en los talonarios), el sitio de pago.

Para finalizar este aparte, sólo resta señalar que los bancos entregan formularios impresos a sus clientes. Dichas fórmulas contienen, en términos generales, los requisitos de forma que la ley exige.



Traen, obviamente, espacios en blanco para ser llenados por el girador. Ello hace que, por lo común, la nulidad del título se produzca por fallar el librador en su tarea de rellenar el documento.

Examinadas las condiciones que debe reunir el cheque, pasemos al estudio de su circulación.

B-Transmisibilidad

La emisión de un cheque, señala con acierto Giacomo Molle, supone la capacidad del girador al momento de la expedición. Normalmente, como recién se dijo, esta operación consiste en completar alguna de las fórmulas que contiene la chequera.

El libramiento puede hacerse a favor de una persona o a su orden, también puede no dirigirse a una persona determinada. «Es en el momento de su emisión que el librador otorga al cheque el régimen de circulación...».

Para expedir un cheque a la orden, se debe indicar: el nombre de la persona, con o sin la cláusula «a la orden». Ello es así, en virtud de que dicha cláusula se presume. Por su parte, el cheque al portador puede librarse: estableciendo, expresamente, la cláusula «al portador»; dejando en blanco el nombre del beneficiario; o extendiendo el título a favor de una persona, pero con la añadidura de la cláusula antes aludida.

Determinado lo que precede, conviene reseñar de que manera circula, por lo general, un cheque. El emitido a la orden se transmite mediante endoso, que es efectuado por el endosante al dorso del documento. Por su lado; el expedido al portador es transmisible por medio de la tradición, es decir, «... por simple entrega a un nuevo beneficiario...».

Dicho lo anterior, observemos algunas consideraciones que sobre la circulación del título en examen se han hecho:

«El problema de la circulación del cheque ha suscitado interrogantes, pues si se trata de un título valor a la vista, que está destinado a ser pagado de inmediato y en ese sentido es un instrumento de pago antes que de crédito, se ha considerado ilógico plantear la posibilidad de negociarlo, en razón de que no se justificaría su circulación.».

No podemos compartir esa tesis. Y, precisamente, no nos mostramos conformes con ella por algo que, aunque menciona, parece no comprender: El cheque es un título valor. En ese sentido, se somete al régimen propio de estos documentos y resulta hábil para circular.

Simplemente ocurre que, a diferencia de otros títulos, circula muy poco. Ello es así, básicamente, por una razón jurídica y otra económica. Respecto a la primera: consiste en una limitación de índole legal (además, los plazos de presentación para el pago, cuyo cumplimiento preserva muchos derechos, son bastante cortos). En cuanto a la segunda: radica en que el cheque, generalmente, es un medio de pago. La combinación de esas dos razones, o alguna por separado, no posibilitan la amplia circulación del documento en cuestión.

Así las cosas; podemos concluir este aparte señalando que el cheque, aunque con muchas restricciones, como título valor que es, resulta apto para circular.

Si bien es cierto que las condiciones y la circulación del cheque persiguen el cumplimiento de su función económica, es mediante su pago que la misma se ve habitualmente satisfecha.



C-Cumplimiento

Un aspecto de gran importancia, dentro de la satisfacción del cheque, es el relacionado con la presentación para el pago. Ello es así; por tratarse de un «título de presentación», cuyo vencimiento es a la vista. Por eso el documento debe presentarse, para su pago, en los plazos establecidos legalmente.

Sobre el particular, el ordenamiento mercantil ha establecido los siguientes términos: 1) cuando el cheque ha de pagarse en el mismo lugar en que se expidió, se debe presentar dentro del mes de emitido; 2) si es pagadero en un lugar distante, se debe presentar dentro de los tres meses siguientes a su libramiento; 3) finalmente, siendo expedido en el extranjero, pero pagadero en Costa Rica, se debe presentar dentro de los sucesivos seis meses a su emisión.

Como se puede apreciar, los plazos enunciados son breves. La razón de ello se encuentra en la función económica del cheque. En efecto, recordemos que el documento en estudio es un instrumento de pago y no de crédito. Por eso, más que con afanes de circulación, se libra para ser pagado de inmediato. En otras palabras, el título seexpide para ser cobrado y no para que lo guarde el tenedor.

Pese a lo imperativa que parece la situación, no lo es tanto. Decimos esto; por cuanto el cheque deberá ser pagado por el banco, vencidos los términos de presentación indicados, siempre que no esté prescrito, haya provisión de fondos y no se presente una causa justificada de no pago.

¿Quiere esto decir que los plazos de presentación para el pago carecen de trascendencia? La respuesta es negativa. Pues de la no presentación en los plazos respectivos, se derivan algunas consecuencias negativas para el tomador: se libera de su responsabilidad al endosante y también el girador, si por causa no imputable a él, luego de transcurrido el plazo de presentación, no es posible pagar el cheque al tenedor. En doctrina; se sostiene, además, que el librador queda, vencido el término de presentación, facultado para revocar el titulo.

Puede sintetizarse, entonces, que la legislación estimula el cobro rápido del documento. Mas no obliga, al tomador, a presentarlo en un determinado plazo (sin perjuicio de las consecuencias que por esa actitud se den).

Explicado el punto anterior, dirijamos nuestra atención al pago del cheque propiamente dicho.

El mismo puede definirse como: la entrega de la suma determinada de metálico establecida en el titulo. Además, en virtud de su función económica, el cheque vence de un solo modo: a la vista. Es decir, la orden incondicional de pago se puede hacer efectiva de inmediato ante el banco.

Sin embargo, se dan casos especiales en los que sólo se paga una parte del importe del documento o, inclusive, se justifica el no pagar nada. Sobre el pago parcial; diremos que se trata del supuesto de la insuficiencia de los fondos disponibles del girador, para cubrir el monto total del cheque. Situación por la cual el banco pagará al tomador, hasta donde lo permitan los recursos existentes. Debe hacerse constar el pago efectuado en el título, más otra constancia del saldo en descubierto. Esta le servirá al tenedor para plantear la acción ejecutiva correspondiente.



También, como otra situación especial, tenemos las causas justificadas de no pago del cheque. Entre las principales de ellas están: declaratoria de quiebra o concurso del girador, prescripción del título, falta de requisitos formales en el documento (que sean insubsanables), firma falsa -o no coincidente con la registrada- del librador, notificación al banco de la pérdida o sustracción del cheque, falta de legitimación para el cobro por parte del tenedor, orden judicial, etc.

Sobre este tópico; es contundente el criterio de que la muerte o incapacidad sobrevenida del girador, con posterioridad a la emisión, no afecta el pago del título. Ello es así, al prevalecer lá manifestación de voluntad que brindó el librador, al momento de la expedición, cuando estaba vivo o era capaz.

Pero, aparte de los casos especiales revisados, el pago del cheque produce una serie de consecuencias. Mismas que constituyen una adecuada culminación para esta clase de título valor. La primordial, de ellas, es que se extingue la relación subyacente motivadora de la emisión del documento. Con lo cual la función económica del cheque, como instrumento de pago, queda satisfecha. Consecuentemente, con este efecto principal, se presentan estos otros: quedan liberados de su responsabilidad el girador y el endosante, el banco cumple con su obligación -para con el librador- de pagar los cheques, se reduce la provisión de fondos, el girado tiene derecho a recibir el título que canceló, etc.

Conclusiones

- Terminado el presente trabajo, es menester indicar las ideas fundamentales que han sobresalido en el mismo.
- Costa Rica pertenece al grupo de naciones que, eclécticamente, además de definir, establecen los requisitos del cheque.
- Dos corrientes conceptuales ofrece la doctrina: la que destaca a las partes y aquella que hace sobresalir a la provisión de fondos.
- El concepto de cheque ofrece un doble aspecto: orden y promesa de pago.
- La función económica, normal, del cheque es constituir un instrumento de pago.
- A diferencia de la letra, en materia de cheques: el girado es siempre un banco, se requiere la previa provisión de fondos, no hay aceptación y el modo de vencimiento es único.
- Existe un gran número de tipos de cheques. Estos pretenden satisfacer muy variados fines y necesidades.
- Los presupuestos del cheque son: la provisión de fondos y el acuerdo entre girador y girado. Su ausencia no determina la invalidez del título.
- Contrariamente, la falta de los requisitos formales, en el cheque, provoca la nulidad. Salvo en el caso, de que las presunciones legales suplan la ausencia.
- Existen los requisitos no esenciales y los requisitos esenciales, según que haya o no la posibilidad de subsanar su falta con las presunciones de ley.
- El cheque, como título valor que es, resulta apto para circular; el hecho de su escasa circulación, no le resta esa cualidad.
- Nuestro ordenamiento estimula, sin que sea obligatoria, la pronta cobranza del cheque.
 Estableciendo algunas consecuencias negativas, para el tomador que no lo presente al pago en los plazos previstos legalmente.
- · Como excepción a la inmediatez del pago íntegro del cheque, a su presentación para el



cobro, se presentan los casos especiales: del cumplimiento parcial y de las causas justificadas de no pago.

- El pago del cheque tiene como efecto principal: la extinción de la relación subyacente que originó el libramiento del título.
- Así las cosas, y de conformidad con lo que hemos estudiado, el pago del cheque se erige como la culminación propia del documento en estudio. Es la plena realización de su función económica. Otros aspectos relacionados, como son la severidad de los requisitos y la escasa
- circulación, se constituyen, tan solo, en medios para lograr la finalidad del cheque: El Pago.
- De esta manera; hemos verificado nuestros postulados iniciales, sobre todo en lo que a la hipótesis atañe. Consideramos que la doctrina, jurisprudencia y normativa analizadas vienen en apoyo de los criterios que hemos expuesto.

3 Normativa

a)Código de Comercio⁴

ARTÍCULO 803.- El cheque es una orden incondicional de pago girada contra un banco y pagadera a la vista.

El cheque debe constar por escrito en una de las fórmulas suministradas por el banco girado al cuentacorrentista y debe contener:

- a) Nombre del girado;
- b) Lugar y fecha de la expedición;
- c) Nombre de la persona a cuya orden se gira o mención de ser al portador;
- d) Mandato puro y simple de pagar una suma determinada, la cual debe ser escrita en letras y también en cifras, o con máquina protectora; y
- e) Firma del girador, de su apoderado o de persona autorizada para firmar en su nombre. El cheque deberá ser necesariamente escrito con tinta o a máquina y la firma que lo cubra deberá ser autógrafa.

No obstante, el banco puede autorizar el uso de cheques hechos en máquinas especiales, aunque no contengan las especificaciones exigidas, siempre que tengan los datos necesarios para identificar al girador y al tomador, y la seguridad para evitar falsificaciones o alteraciones.

ARTÍCULO 804.- El título que no llene los requisitos consignados en el artículo anterior, no se considerará como cheque, pero entre las partes tendrá el valor que las leyes le otorguen.



b)Código Penal⁵

Libramiento de cheques sin fondo.

ARTÍCULO 243.-

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, o con sesenta a cien días multa, el que librare un cheque, si concurren las siguientes circunstancias y el hecho no constituye el delito contemplado en el artículo 221:

1) Si lo girare sin tener provisión de fondos o autorización expresa del banco, y si fuere girado para hacerlo en descubierto;

(Corregido el inciso anterior mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 102 del 27 de mayo del 1982. Posteriormente fue anulada por Resolución de la Sala Constitucional N° 2994-92 de las 14:55 horas del 6 de octubre de 1992, por lo que dicho inciso conserva la redacción dada por la reforma hecha por la ley N° 6726 del 10 de marzo de 1982).

- 2) Si diese contraorden de pago, fuera de los casos en que la ley autoriza para ello;
- 3) Si lo hiciere a sabiendas de que al tiempo de su presentación no podrá ser legalmente pagado.

En todo caso el librador deberá ser informado personalmente de la falta de pago, mediante acta notarial, o por medio de la autoridad que conozca del proceso. Quedará exento de pena, si abonare el importe del cheque dentro de los cinco días siguientes a la notificación. (Así reformado por el artículo 1º de la ley Nº 6726 de 10 de marzo de 1982).

4 Jurisprudencia

a) Cheque: Inejecutividad cuando se emite para garantizar una deuda

[Tribunal Segundo Civil Sección II]6

Voto de mayoría :

"El cheque, como título valor cambiario, incorpora en principio un derecho de crédito a favor de su titular, siempre y cuando se cumpla con los requisitos legales previstos por el Código de Comercio para su emisión y se encuentre acorde con la función jurídico-económica que le corresponde, cual es el ser una orden incondicional de pago girada contra un banco y pagadera a la vista (artículo 803 ibídem). Confiere a su titular, o al sujeto legitimado, el derecho de exigir su pago. En caso de no pago ante la presentación al Banco respectivo, confiere acción ejecutiva contra el girador y los endosantes, en los términos indicados en el artículo 815 del citado Código. Según lo relatado por el actor en su demanda, lo cual dicho sea de paso no cuenta con prueba alguna más que su dicho, ejerció dicha acción cambiaria contra la accionada, la cual no prosperó, según afirma, por



estimarse que el título se había desnaturalizado al haberse confeccionado para garantizar una obligación y no como medio real de pago. Con ello, fue denegada la acción cambiaria respectiva, restando por ello a la parte acreedora el derecho de ejercer la acción causal de pago por la deuda originada en la relación subyacente en virtud de la cual fue emitido. Esta situación parece estar avalada por la copia del cheque que se presentó, la cual, en lo que es legible, dice en su reverso PARA CAMBIAR EL 30-04-98, sea, un año después de su emisión. Por tal motivo, la parte acreedora, de ser cierto lo que afirma en su demanda, ya no podría pretender el pago del cheque por medio de una acción cambiaria, debiendo entonces, por la vía declarativa, reclamar la deuda pero fundándose en la relación subyacente que le dio origen, la cual puede ser, por ejemplo, el pago de un préstamo, el saldo del precio de una compraventa o cualquier otra relación jurídica previa existente entre las partes que sirva de causa jurídica para el reclamo. Para que esta acción cobratoria, originada en la relación subyacente, pueda ser ejercida, ha de figurar en la causa de pedir la situación jurídica material que dio origen a la emisión del título, con todas sus características, y debe demostrarse entonces la naturaleza y extensión del contrato o relación subvacente, que es la que podría cobrarse. No basta, entonces, con la simple presentación del título y, mucho menos, con la presentación de una copia de éste. Al respecto, el artículo 683 del Código de Comercio indica: La emisión o transmisión de un título valor no extinguirá la relación causal, salvo pacto expreso en contrario.La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá sino en caso de que el actor haya realizado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieren corresponderle en virtud del título. En el presente asunto, la parte accionante no aportó el título original, sin el cual no es procedente el ejercicio de la acción causal. Además, no hace referencia en los hechos de la demanda a la naturaleza y elementos del negocio fundamental causal que dio origen a la emisión del cheque cuya copia adjunta. La parte actora no se preocupó por indicar cuál fue dicha relación ni tampoco por acreditar su contenido. Simplemente acciona nuevamente con una simple copia del título, fundando su derecho en el cheque que dice no se le ha pagado. En otros términos, acciona nuevamente fundándose nuevamente en la relación cartular, sin entrar a definir ni a analizar la relación causal y sin ampararse en ella. La copia aportada, como se indicó, no le abre a la parte la puerta de la acción causal, pues debe aportar el original. Además, en la copia aportada no puede distinguirse siquiera la fecha en la cual presuntamente fue presentado el cheque al cobro, ni tampoco se distingue el número de cuenta corriente contra la cual fue girado. Tampoco aportó, como era su obligación, copia certificada del proceso ejecutivo al cual hace referencia y no solicita el pago de la relación subvacente por la cual fue emitido. En efecto, si, por ejemplo, la relación subyacente que originó la emisión del título era un contrato de préstamo, debió alegarse ello en los hechos de la demanda, especificándose el monto de la suma prestada, los intereses que generaba, la fecha de cancelación y las demás circunstancias relevantes atinentes a éste. También debía solicitarse, en la parte petitoria de la demanda, que se obligara a la accionada a pagar la suma concedida en virtud del contrato de préstamo, sus intereses y accesorios, pero no referirse únicamente a la obligación cartular que resultaba improcedente por haberse desnaturalizado el título. En todo caso, ni siquiera la obligación cartular podría ejercerse pues no se aporta el documento original correspondiente, el cual, en virtud del principio de incorporación, es el que legitima al titular (artículo 672 del Código de Comercio). Por estos motivos, lleva razón la apelante al considerar que la copia del cheque aportada no resulta idónea para sustentar la sentencia condenatoria recaída. En virtud de ello, lo procedente es revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, declarar sin lugar la acción en todos sus extremos."



b)Cheque: Omisión de indicar el lugar donde se emite lo desnaturaliza

[Tribunal Primero Civil]⁷

Voto de mayoría:

"II.- Nuestro sistema jurídico positivo establece un principio genérico: si el documento menosprecia cumplir alguno de los requisitos según vindica regla 803 del Código Mercantil no alcanza rango de cheque. Porque todo rigor cambiario va unido, conforme ley vigente, a la estricta observancia de severas hipótesis formales. Norma 804 ibidem. Título base (calco fotostático folio 1) omite referir " lugar de expedición " que autorice sobreentender sitio destinado a cubrir adeudo. Carlos Lizanías Murillo Soto gozó de defensa técnica sin alegar falta de sobredicha circunstancia indispensable. Contestatio litis folio 17. Aun así, la señora Juez ofrece razones válidas para desestimar esta demanda negando derecho. Es aquél presupuesto material de pretensión analizable incluso ex officio. "I.- Se ha dicho que en un régimen de derecho, la justicia es el acierto en la aplicación de la ley. La frase cobra muy importante sentido cuando se coloca a los juzgadores frente a las condiciones indispensables de una sentencia estimatoria de la demanda o de la reconvención: el derecho, el interés y la legitimación en causa, activa y pasiva, con lo cual se hace referencia a las circunstancias de que el actor sea el titular o dueño del derecho - legitimación activa-, y el demandado la persona verdaderamente obligada a la correspondiente prestación – legitimación pasiva -. Podrá un Juez de Derecho, aun en ausencia de las correspondientes excepciones o defensas, acoger una pretensión por vía de demanda o de contrademanda, si los autos revelan que no hay derecho, o que no existe actual interés, o que el derecho no pertenece a quien lo ejercita, o que el demandado no es la persona a quien se puede legítimamente compulsar a satisfacer la pretensión? La respuesta ha de ser negativa en los cuatro supuestos, si es que la justicia, en un régimen de derecho, ha de seguir siendo el acierto en la aplicación de la ley. Porque si los autos revelan que el derecho no existe cómo declararlo a pretexto de falta de defensa de parte en ese sentido? Si el interés no es actual y así resulta del proceso, la ausencia de excepción concreta del litigante interesado, ¿ debe llevar a tener por realidad lo no nacido o que se extinguió legalmente? Y si no obstante la falta de defensa respectiva, resulta claramente manifiesto del proceso que, existente el derecho, el que lo ejercita no es un titular, o la persona contra quien se ejercita no es la obligada a satisfacerlo, ¿cómo hacer lugar a lo demandado a favor de quien no tiene el derecho o contra quien no es obligada a la prestación? Por todo ello, la doctrina procesal reconoce la necesidad de que los presupuestos de una sentencia estimatoria deben examinarse de oficio y que sentencia de tal clase no puede dictarse en ausencia de cualquiera de éllos. Porque una parte no se excepcionó, la sentencia no puede reconer un derecho inexistene, o que no ha nacido o que se extinguió - cuando legalmente la extinción es declarable de oficio, como en el caso de caducidad especialmente -, o reconocer un derecho a favor de persona a quien no pertenece, o admitir que se ejercita contra quien no es obligado a darle satisfacción...y si del proceso resulta que no existe derecho, o que éste no es de quien acciona, o que no corresponde exigirlo de la persona a quien se demanda, o que carece de interés actual el ejercicio de la acción, el juez de derecho, al amparo de la norma citada, no queda otro camino legítimo que desestimar lo pretendido. Por eso dijo esta Corte, en fallo N° 34 de 10:20 horas de 22 de marzo de 1961, en parte del considerando II: "Los presupuestos de una sentencia estimatoria, sean el derecho, el interés y la legitimación ad causam, tanto pasiva como activa, condensados en los incisos 1° y 2° y en el párrafo final del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, deben ser examinados oficiosamente por el juzgador; si tales presupuestos de fondo no están satisfechos a cabalidad, la sentencia no puede ser estimatoria, sino que por el contrario, debe desestimar la pretensión." De la extinta Sala de Casación veredicto N° 101 de 10:15 horas 6 de setiembre de 1961. I Tomo, II



Semestre, pág. 402. Envuelve enjundiosa exégesis a partir del canon 1° del Código de Procedimientos Civiles, hoy abrogado, correspondiente al 103 del Código de Rito actual. Empece honrosa longevidad de criterio transcrito todavía mantiene vigencia como orientadora directriz doctrinaria jurídica de común aceptación forense. Item más. Abordando tema similar al ahora surgido, el Colegio dispuso recientemente en lo que interesa: " III...La inejecutividad del título, en realidad, no es una excepción en recto sentido. Se trata de un argumento para fundamentar la falta de derecho, como presupuesto material revisable de oficio. El lugar de emisión es un requisito formal del cheque. Así lo ha resue I to est e órgano jurisdiccional: "... Como bien se señala en la resolución recurrida, el documento aportado no puede considerarse como cheque al carecer del lugar de emisión, como en forma reiterada lo ha resuelto este Tribunal: "Si al cheque le falta el lugar de emisión no es título ejecutivo, sin que se puede tomar para esa exigencia el lugar del asiento de la agencia bancaria, el cual aparece debajo del membrete bancario. Es posible aplicar lo dispuesto en el art. 670 del Código de Comercio como norma general para los título valores, pero debe constar en cualquier parte del documento mismo al momento de ser expedido" Voto número 521-E de las 7:45 horas del 20 de abril de 1994. Además, como valiosos antecedentes adicionales. se pueden consultar las resoluciones 497 de 1996. 1072 de 1996. 1015 de 1997 y 474 de 1998. El artículo 803 inciso b) del Código de Comercio exige, dentro de los requisitos del cheque, el lugar de emisión y su ausencia le resta ejecutividad para los efectos de los numerales 815 y 817 de ese mismo cuerpo normativo en relación con el inciso 6o. del artículo 438 del Código Procesal Civil. Así lo dispone en forma expresa el numeral 804 del Código Mercantil: "El título que no llene los requisitos consignados en el artículo anterior, no se considerará como cheque, pero entre las partes tendrá el valor que las leyes le otorguen". La fuerza ejecutiva se concede en razón de ser considerado "cheque", de lo contrario no puede servir de título para un proceso sumario como el que nos ocupa. Los agravios no son de recibo porque la omisión no puede subsanarse con el lugar de la agencia bancaria, ni es suficiente la existencia de los demás requisitos observados en el documento. En definitiva, se confirma la resolución recurrida." Voto número 990-L de las 9 horas 05 minutos del 5 de agosto de 1998..." Extracto del Voto N° 111-P de 7:49 horas 6 de febrero de 2008. Confírmase en lo apelado - parecer de mayoría - la sentencia recurrida."

VOTO SALVADO DEL JUEZ PARAJELES VINDAS

[Tribunal Primero Civil]8

- "I.- Por ser fiel reflejo de lo que informan los autos, se aprueba el elenco de hechos probados que contiene la sentencia recurrida. El marcado 2) se elimina y se sustituye por el siguiente: El demandado se apersono el 11 de enero de 2008 (razón de recibido de folio 18.)
- II.- Ejecutivo sumario con base en un cheque, emitido el 23 de noviembre de 2006 por \$ 3.531,00. El título fue librado por el demandado a favor de la actora de una cuenta del BAC San José, el cual fue devuelto con la leyenda de fondos insuficientes. En el escrito de demanda, de folio 6, la demandante reclama el capital original y los intereses corrientes y moratorios en abstracto. El accionado contesta en forma negativa a folio 17 y, como única excepción perentoria, opone prescripción de intereses. Sostiene que la deuda se encuentra cancelada con los dineros embargados. En el fallo de primera instancia, el Juzgado declara de oficio la excepción de falta de derecho por inejecutividad del cheque, pues carece de lugar de emisión. Por esa razón, desestima la demanda con las consecuencias legales y exime a la ejecutante del pago de las costas.



III.- De ese pronunciamiento recurre la sociedad actora, quien cuestiona las atribuciones del A-quo para rechazar la demanda con fundamento en un aspecto que nunca objetó el demandado. Lleva razón la recurrente. No se pretende desconocer que los presupuestos materiales son revisables de oficio, pero dependen del caso concreto, sin que se pueda generalizar ni tomar como regla general y absoluta. Precisamente, en este asunto rige la excepcionalidad por la naturaleza del reclamo y la posición asumida por el demandado al apersonarse. El artículo 803 inciso b) del Código de Comercio exige que todo cheque contenga lugar de emisión, requisito que se echa de menos. Ese defecto produce la inejecutividad del título, pero para denegarse de plano. De no ser así, corresponde al accionado oponer la defensa respectiva. Ninguno de esos dos supuestos concurre en autos, de ahí que el Juzgado no puede abordar el tema en la sentencia definitiva. Se trata de un punto precluido por falta de debate oportuno, pues en el fallo únicamente se pueden analizar los extremos controvertidos por las partes. El Juzgado avaló la ejecutividad del título al despachar ejecución sin protesta y, esa misma tesis, asumió el deudor al oponer solo la prescripción de intereses. En el escrito de folio 17 alega esa defensa y reconoce la obligación dineraria, cancelada con los embargos decretados. Desde luego que sería un pago puro y simple posterior a la demanda como efecto de la medida cautelar, cuya imputación deberá efectuarse en etapa de ejecución. Para ello se debe acoger la demanda, declarándose prescritos los intereses anteriores al 11 de enero de 2007. Se resuelve así porque se piden réditos y éstos prescriben al año conforme al artículo 984 del Código Mercantil. Según razón de recibido de folio 18, se tuvo por notificado el 11 de enero de 2008, lo que constituye el acto interruptor. Doctrina de los numerales 296 inciso a) del Código Procesal Civil y 977 inciso a) del Comercial. Con esa finalidad me separo del criterio de mayoría y, con el debido respeto, revoco el fallo impugnado, confirmándose el auto que despacho ejecución en lo interlocutorio y los embargos decretados. Se ordena continuar con el procedimiento hasta que el demandado le pague a la actora la suma de \$ 3.531 de principal, los intereses posteriores a esa fecha al tipo legal, siempre y cuando no supere el 25% previsto como indemnización fija en el numeral 817 del Código de Comercio. Se impone al vencido el pago de ambas costas."

c)Libramiento de cheques sin fondos: Desnaturalización del cheque como orden incondicional de pago

[Tribunal de Casación Penal]9

Voto de mayoría:

"II. Recurso de casación del querellante y actor civil (folios 368 a 370). En el único motivo de casación el representante del Banco Nacional de Costa Rica alega violación a las reglas de la sana crítica, concretamente de los artículos 142, 366 y 369 del Código Procesal Penal. Reprocha que se hayan tenido por acreditados los hechos tal y como fueron acusados en la querella y que se absuelva por estimar que los cheques fueron entregados en garantía y no como órdenes incondicionales de pago. Indica que conforme con lo narrado por el testigo DMM, los cheques se pagaban de inmediato y simplemente debía realizarse el trámite de pago en el extranjero. Por lo anterior estima que no puede interpretarse que se recibieran en garantía. Agrega que el testigo también mencionó que había una relación de confianza con los representantes de la empresa y



nunca pensaron que la cuenta careciera de fondos para pagar los citados cheques. También cuestiona la afirmación del tribunal, en el sentido que el imputado no tenía conocimiento de la falta de fondos de la cuenta pues, a su juicio, los problemas económicos de la empresa eran conocidos por el acusado. Sin lugar el motivo. El Tribunal de mérito valora la prueba con absoluto respeto a lo estipulado por las reglas de la sana crítica. A partir de las declaraciones del acusado CEB y del testigo DMM se logra determinar que los documentos recibidos por el Banco no eran órdenes incondicionales de pago, sino simples garantías por los préstamos que se concedía a la empresa representada por CEB. El propio DMM afirma que el trámite normal con un cheque derivado de una cuenta de un Banco en el exterior, es congelar los fondos y una vez constatados los fondos, se gira el dinero correspondiente. En este caso, en una forma absolutamente irregular, no se siguió ese trámite, pues se giraba el dinero de inmediato y los documentos perdían la citada condición para convertirse en simple garantía de pago. DMM también agregó que lo que existía era una especie de crédito, es decir, un préstamo, lo cual llevaba al cobro de una comisión que se rebajaba del monto de los documentos (folios 355 a 356), cuestión que también es sostenida por el imputado. Estos aspectos son valorados adecuadamente en la sentencia: "Como puede observarse el señor DMM admite que la acreditación del dinero en la cuenta de Coresa era producto del crédito inmediato que les estaba autorizado y no de la presentación de los cheques por parte del acusado, siendo que su recepción era en garantía y no como orden incondicional de pago inmediato, así como también admitió el trámite de acreditación del monto de los cheques de Bancos Extranjeros dura aproximadamente un mes. Lo que acontecía era que el señor DMM en condición de Gerente del Banco autorizaba un crédito inmediato a la empresa representada por el acusado denominada Coresa, le acreditaba el monto en cuestión en su cuenta y así aquellos podían girar. No es cierto entonces que los giros de los dineros de los cheques de marras haya sido por un simple cambio como se indica en la acusación y la querella. Así las cosas habiéndose desnaturalizado la figura del cheque en las tres ocasiones que aquí se acusa, aquel dejó de ser una orden incondicional de pago para recibirse como título de garantía y por ello no se cumplen los elementos configurativos del delito de libramiento de cheque sin fondos previsto en el artículo 243 del Código Penal" (folio 359). En síntesis, al haberse perdido la condición estipulada por el artículo 803 del Código de Comercio (orden incondicional de pago), los documentos entregados por el imputado al Banco Nacional de Costa Rica no son cheques, por así disponerlo expresamente el artículo 804 ibídem. Uno de los elementos objetivos del tipo penal contenido en el artículo 243 es precisamente que el documento entregado sea un cheque. Al no reunir esa condición los documentos citados la conducta del imputado no encuentra adecuación típica en el delito de libramiento de cheque sin fondos, con lo cual la absolutoria decretada era lo procedente. Finalmente, si bien es cierto el Tribunal de mérito hace alusión a lo expuesto por el imputado, en cuanto a que desconocía que la cuenta no tuviera fondos suficientes, también lo es que esa manifestación no fue utilizada en la absolutoria, pues la razón principal fue la pérdida de orden incondicional de pago de los documentos entregados al Banco. III. Recurso de casación del Ministerio Público (folios 371 a 373). En el único motivo de casación por el fondo, el representante del Ministerio Público alega inobservancia del artículo 243 del Código Penal. Indica que los cheques fueron girados por el representante de la empresa, derivando beneficios económicos por aproximadamente sesenta mil dólares. A su juicio los aspectos que giran al otorgamiento de los créditos inmediatos no desnaturalizan tipos penales, pues sería mezclar aspectos del derecho civil para resolver el fondo del tipo penal en discusión. No es atendible el reclamo. En este caso, como se indicó en el considerando anterior, si es necesario acudir a legislaciones diferentes a la penal para determinar los alcances de los elementos objetivos del tipo penal en cuestión. El artículo 243 del Código Penal sanciona a la persona que gira un cheque a sabiendas que la cuenta carece de fondos para su pago. De tal forma que, en primer término, debe determinarse si el documento girado es un cheque. Conforme con las declaraciones del imputado y el testigo DMM, lo que operó en este caso fue una serie de préstamos, porque los cheques no se



recibieron como órdenes incondicionales de pago, sino como simples documentos para garantizar un préstamo, sobre el cual incluso se cobró comisión. Al perder el carácter de orden incondicional de pago los citados documentos, por disposición de los artículos 803 y 804 del Código de Comercio, no son cheques y al no reunir esa condición tampoco puede cometerse el delito de libramiento de cheque sin fondos."

d)Constitucionalidad del artículo 243 del Código Penal

[Sala Constitucional]10

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las dieciocho horas veinticinco minutos del veintiuno de junio del dos mil cinco, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 243 del Código Penal. Alega que dicha norma es contraria a lo dispuesto en los artículos 7, 28, 36, 38, 39, 41, 45 y 46 de la Constitución Política y 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El delito de libramiento de cheque sin fondos es un delito "formal" que impide aplicar lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de cheques (aprobada por el Estado de Costa Rica) así como lo previsto en los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), cuerpos normativos que al ser de carácter internacional están por encima de la ley, por lo que su no aplicación contraviene el artículo 7 constitucional. La concepción de delito formal recogida en el tipo penal del artículo impugnado, violenta el derecho de defensa, el principio de legalidad y el debido proceso que establecen los artículos 36, 39 y 41 constitucionales, toda vez que la única defensa posible es el pago del monto del cheque en el término de cinco días a partir de la notificación de la prevención respectiva, sin que sea posible alegar circunstancia de justificación alguna o impugnar la validez del documento que da origen a la acción penal. La simple acción de librar un documento. apreciado a simple vista como un cheque, realiza el tipo penal plasmado en el artículo 243 del Código Penal. Esto, sin un previo análisis del documento como tal y de las condiciones en que dicho documento fue librado. Afirma el accionante, que se debe tomar en cuenta que el derecho constitucional a la libertad de comercio y contratación (artículos 28, 45 y 46 de la Constitución Política) faculta a las partes a realizar sus operaciones comerciales de la manera en que lo consideren más conveniente, siempre y cuando sus actuaciones no vayan en contra de la ley, así que las partes quedan facultadas para utilizar el documento de cheque como título de crédito, (desnaturalizándose el mismo por este acto) y no como orden incondicional de pago. Una correcta aplicación del artículo 243 implicaría que antes del requerimiento de pago se de un análisis objetivo por parte del Ministerio Público de la validez del documento que da origen a la acción penal, así como de las condiciones en que se otorga. Afirma que una sana aplicación del artículo 243 del Código Penal exige una calificación previa del documento que da origen a la acción penal para determinar si efectivamente se está ante el documento que el derecho comercial reconoce como un cheque. La falta de este análisis previo implicaría una contraposición tajante al artículo 39 constitucional al sacrificarse los principios de defensa, legalidad y culpabilidad ante un sistema penal inquisitivo y formalista. El elemento normativo que requiere el tipo penal del artículo 243 del Código Penal se refiere al cheque como tal, como orden incondicional de pago (que está definida en los artículos 803 al 834 del Código de Comercio) y no al cheque desnaturalizado que es



utilizado como título de crédito. En el caso del artículo 243 basta la realización de una determinada conducta para que el delito se configure plenamente, lo que es contrario a las garantías constitucionales e internacionales expresadas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo 39 constitucional establece el principio de culpabilidad como fundamento de la represión estatal. Este principio es violentado por la norma impugnada, toda vez que la existencia del artículo 243 del Código Penal posibilita a los tribunales de justicia su aplicación como un delito formal que se consuma con el sólo hecho del giro del cheque sin provisión de fondos, independientemente de la intención del agente a la hora de girarlo. El requerimiento de pago que estipula el artículo 243, sin el debido análisis formal del documento al cobro o las condiciones en que fue librado, implica una presunción de culpabilidad en contra del encartado. No existe al momento de requerir el cobro un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional que ratifique la validez del documento al cobro o que califique al encartado como deudor. El requerimiento de cobro del artículo 243 del Código Penal opera bajo una presunción de culpabilidad no fundamentada, propia de un sistema penal inquisitivo. Al establecer la falta de pago del importe del cheque como único criterio que fundamenta la represión. el artículo 243 se convierte en un tipo penal que consagra la prisión por deudas, pues la represión en el caso del no pago de un cheque no es violación a un bien o interés jurídico tutelado, la confianza pública, que también lo lesiona quien paga, sino la falta de pago, con lo que se contradice abiertamente lo dispuesto en los artículos 7 y 38 de la Constitución Política y 7 inciso 7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A pesar de que el documento se haya emitido como título de crédito y no como orden incondicional de pago y que en ningún momento se haya puesto en peligro el bien jurídico tutelado, en este caso, la confianza pública, ante el requerimiento de pago que inquisitoriamente impone el artículo 243, se obliga al encartado a realizar lo que se había pactado con el fin de no ser sometido a juicio público o peor aún, a prisión por deuda. Este actuar es violatorio del principio constitucional de la libertad de contratación que defienden los artículos 28, 45 y 46 de la Constitución Política. Se coacciona al imputado a realizar una obligación que no se pactó con el fin de evitar la prisión por deuda o el juicio público. No debe olvidarse que si bien, en la etapa de juicio el encartado tiene la posibilidad de probar su inocencia, el simple hecho de ser sometido a un proceso penal elevado a juicio público ya corresponde a una sanción en sí misma. Bajo una adecuada aplicación del principio penal de objetividad que debe regir el actuar del Ministerio Público, el requerimiento de elevación a juicio debe darse al momento en que el Ministerio Público estime que la investigación ha proporcionado suficientes elementos de prueba para someter a juicio público al imputado. Pero, en el caso del artículo 243 del Código Penal, la elevación a juicio no corresponde al final de la etapa investigativa, sino que es consecuencia del simple incumplimiento por parte del encartado al requerimiento de pago, violentando de esta forma las garantías constitucionales e internacionales del debido proceso. El artículo 243 violenta el artículo 39 de la Constitución Política, debido a que su aplicación corresponde a un criterio formalista del que se excluye la comprobación legal de la responsabilidad del inculpado, permitiendo la imposición de una pena por la simple adecuación a un tipo penal específico sin análisis de los elementos subjetivos que motivaron al indiciado a actuar en una forma determinada. El requerimiento de pago estipulado es violatorio de los principios de inocencia, defensa y libertad de contratación, pues representa una presunción de culpabilidad basada únicamente en un criterio formalista inquisitivo, sin un análisis previo y objetivo por parte del representante del Ministerio Público, impidiéndole al encartado la posibilidad de objetar el documento al cobro y cuyo incumplimiento conlleva la sanción de ser sometido a un juicio público o a pena de prisión por deudas. Asimismo, este requerimiento de pago convierte el proceso penal en un medio para cobrar obligaciones, que en el caso de estar desnaturalizados podrían ser cobrados en la vía civil. Como asunto base el accionante refiere la causa penal seguida en su contra en el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, tramitada con el número de expediente 04-000742-175-PE-A5.



2.- El artículo 9 de la Ley de Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala para rechazar por el fondo en cualquier momento, incluso desde su presentación, las acciones que se formulen cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para ello.

Redacta el Magistrado Solano Carrera; y,

Considerando:

- **I.- Sobre la admisibilidad.** La acción de inconstitucionalidad es un procedimiento que requiere de determinadas formalidades, que si no se cumplen, imposibilitan a la Sala para conocer de la impugnación. Se ha considerado al respecto que:
- "[...] se trata de un proceso de naturaleza incidental, y no de una acción directa o popular, con lo que se quiere decir que se requiere de la existencia de un asunto pendiente de resolver -sea ante los tribunales de justicia o en el procedimiento para agotar la vía administrativa- para poder acceder a la vía constitucional, pero de tal manera que, la acción constituya un medio razonable para amparar el derecho considerado lesionado en el asunto principal, de manera que lo resuelto por el Tribunal Constitucional repercuta positiva o negativamente en dicho proceso pendiente de resolver, por cuanto se manifiesta sobre la constitucionalidad de las normas que deberán ser aplicadas en dicho asunto; y únicamente por excepción es que la legislación permite el acceso directo a esta vía -presupuestos de los párrafos segundo y tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-" (sentencia número 4190-95, de las once horas treinta y tres minutos del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco).-

En el caso que se analiza, si bien el accionante cuenta con un asunto judicial pendiente de resolver, el cual consiste en la causa penal tramitada en su contra en el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, bajo el número de expediente 04-000742-175-PE-A5 por el delito de "Libramiento de cheque sin fondos", lo cierto es que haciendo una revisión del expediente aportado en su totalidad, no se observa invocatoria alguna de inconstitucionalidad de la norma, lo cual hace que se incumpla con uno de los requisitos de admisibilidad de la acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. No obstante, considerando que la norma impugnada sí resulta de aplicación en el proceso base, se opta por analizar el fondo del asunto.

II.- Objeto de la acción.

La norma que se cuestiona es el artículo 243 del Código Penal, el cual literalmente señala:

"Artículo 243.-

Libramiento de cheques sin fondos. (*) Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, o con sesenta a cien días multa, el que librare un cheque, si concurren las siguientes circunstancias y el hecho no constituye el delito contemplado en el artículo 221:

- 1) Si lo girare sin tener provisión de fondos o autorización expresa del banco, y si fuere girado para hacerlo en descubierto;
- 2) Si diese contraorden de pago, fuera de los casos en que la ley autorizara para ello; y
- 3) Si lo hiciere a sabiendas de que al tiempo de su presentación no podrá ser legalmente pagado.

En todo caso el librador deberá ser informado personalmente de la falta de pago, mediante acta notarial, o por medio de la autoridad que conozca del proceso. Quedará exento de pena, si abonare el importe del cheque dentro de los cinco días siguientes a la notificación."

Considera el accionante que dicha norma es inconstitucional por las siguientes razones: 1) Infringe



lo dispuesto en los artículos 36, 39 y 41 constitucionales, en virtud de que se trata de un delito de carácter formal que se consuma con el sólo libramiento del cheque sin que se exija que se haya librado como orden incondicional de pago y sin que se demuestre la culpabilidad y 2) el requerimiento de pago estipulado es violatorio de los principios de inocencia, defensa y libertad de contratación, porque no permite al imputado objetar el documento al cobro y lo compele a cumplir bajo la amenaza de la sanción.

III.- Sobre el fondo.

El delito de "Libramiento de cheque sin fondos" es un ilícito pluriofensivo, en virtud de que pretende proteger tanto el bien jurídico "confianza pública" como el "patrimonio". No basta que se de la conducta descrita en la norma para que el delito se estime tipificado, sino que debe acreditarse el elemento subjetivo, la antijuridicidad y la culpabilidad de la conducta, aspectos fundamentales dentro de la teoría del delito. La tesis de que se trata de un delito "formal" ha sido superada tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional, exigiéndose la concurrencia de todos los elementos para que se configure el delito. Al respecto, este Tribunal señaló en la sentencia número 1992-02994 de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y dos:

"Segundo: El artículo 39 constitucional establece la necesidad de la comprobación legal de la responsabilidad del inculpado, por lo que excluye la imposición de una pena por la simple adecuación de la conducta a un tipo penal específico sin análisis de los elementos subjetivos que motivaron al indiciado a actuar en una forma determinada. Pero esto no debe confundirse con los llamados delitos formales en los que no se requiere de un resultado para su consumación -en contraposición con los delitos de resultado- sino que se agotan en la acción misma, por lo que también se les ha llamado delitos de peligro o de mera acción. El artículo 39 constitucional establece "...la necesaria demostración de culpabilidad" como uno de los requisitos indispensables para la imposición de una pena, lo que implica el análisis de la conducta del indiciado -para determinar si actuó en forma dolosa o culposa- [...] Tercero: Tampoco encuentra esta Sala que el referido tipo penal atente contra la prohibición constitucional de prisión por deudas, también recogido en el inciso 7) del artículo 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, pues si bien el párrafo final del artículo 243 del Código Penal contiene una excusa legal absolutoria -de la que se ve beneficiado quien satisface el monto del cheque dentro del plazo allí indicado- ello no implica la existencia del delito, sino la impunidad para quien lo cometió por razones de política legislativa. El tipo penal del libramiento de cheques sin fondos -en sus diferentes modalidadesprotege el bien jurídico "Confianza Pública", que es lesionado por quien libra un cheque sin tener los fondos necesarios para su pago, independientemente de que en el término de la prevención haya o no satisfecho su monto. Si el no pago del cheque, por sí solo, fuera el fundamento punitivo, entonces su pago en cualquier momento antes de la sentencia aprovecharía al indiciado, a fin de no ser penado, lo que no resulta cierto, toda vez que en este caso no operaría la excusa legal absolutoria, por haber precluido la oportunidad para hacerlo, preclusión que no tendría sentido que se produjera si el fundamento de la represión penal fuese la deuda como tal. Como lo que se excluye es la pena, en el supuesto de pago dentro del término, el indiciado siempre comete delito pero por disposición del legislador se le exime de su sanción. Se trata de una oportunidad dada al librador, cuyo incumplimiento acarrea caducidad, de modo que si la satisfacción del monto del cheque no se lleva a cabo dentro del término fijado, independientemente de las razones para ello, no opera la excusa legal absolutoria y el proceso debe seguir adelante, sin perjuicio de que el indiciado resulte posteriormente absuelto por no haber culpabilidad en su actuación, aún cuando no haya cancelado en ningún momento el importe del título valor. Así las cosas, el recurso resulta también improcedente en cuanto a la acusada inconstitucionalidad del artículo 243 del Código Penal por violación a los artículos 7 y 38 constitucionales."



Específicamente, en relación con el tema del cheque sin fondos girado en garantía de una obligación, expuesto por el accionante, tanto la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte como el Tribunal de Casación Penal, han considerado que tal conducta escapa a la sanción penal por no ser idónea para poner en peligro o afectar el bien jurídico. En ese sentido, han resuelto:

"Es cierto que el delito de libramiento de cheque sin fondos es un delito de peligro abstracto, sin embargo ello no exime del deber de analizarse en cada caso la conducta acusada para determinar si es peligrosa para el bien jurídico tutelado. En esa perspectiva lo primero que debe existir es el peligro, y éste debe ser real, efectivo, cierto. Pero en un caso como el presente, en que se le informa al tomador que el cheque no tiene fondos para ser cubierto, y se entrega el documento como garantía de pago, el peligro para la "confianza pública" no existe, al menos en el comportamiento del girador, y tampoco lo existirá en el del tomador siempre que no ponga a circular el documento, o que lo haga informándole al nuevo tomador las circunstancias en que se giró el documento, porque no dañan a ningún tercero, conforme al artículo 28 de la Constitución Política... La acción culpable en este tipo penal consiste en girar un cheque con conocimiento y voluntad de que se hace sin tener provisión de fondos, poniéndolo a circular como si se tratara de un documento de pago y ocultando que no tiene ni tendrá fondos suficientes para ser cubierto. En igual sentido, el tomador del cheque sin fondos incurre en la responsabilidad prevista en el artículo 243 bis del Código Penal sólo cuando pone el documento a circular indebidamente, pues de lo contrario no existe tercero afectado con su proceder, salvo que hubiere incurrido en otro tipo de responsabilidad penal al exigir coactivamente un cheque para garantizarse una obligación pecuniaria. Por otra parte, tampoco existe peligro para el otro bien jurídico. El patrimonio, en virtud de que el tomador del cheque recibe el documento para garantizar una obligación pecuniaria, a sabiendas de que no tiene fondos para ser cubierto, y acepta esa "garantía" sin ser sorprendido, por la falta de pago inmediato. Ello no afecta el patrimonio al momento de girarse el documento, aunque posteriormente el girador cancele la "deuda", pues esto último constituye otro hecho que escapa a la descripción del tipo penal, y además porque la prisión no puede fundarse en una deuda."

(Sentencia número 1990-00015 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del doce de enero de mil novecientos noventa de la Sala Tercera de la Corte. Pueden consultarse además las sentencias 2002-00865 de las dieciséis horas quince minutos del diecisiete de octubre del dos mil dos, 2004-0049 de las diez horas cincuenta y dos minutos del veintinueve de enero del dos mil cuatro del Tribunal de Casación Penal).

En virtud de lo expuesto, lo procedente es rechazar por el fondo la acción interpuesta por no violentar las normas y principios constitucionales referidos.

Por tanto: Se rechaza por el fondo la acción.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley Nº 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley Nº 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 GONZÁLEZ CASTRO Silvia María y VILLALOBOS ZAMORA Silvia Tattiana. <u>La desnaturalización del cheque como título valor en nuestro ordenamiento jurídico y derecho comparado, así como los efectos jurídicos y prácticos de la circulación del cheque en el comercio</u>. Tesis de grado para optar por la Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. 2003. Pp. 280-281.
- 2 CAMPOS ESPINOZA Edgardo. <u>El libramiento de cheques sin fondos como delito no formal</u>. Revista IVSTITIA. Año 13. Número 149-150. Mayo-Junio 1999. Pp. 41-42.
- 3 ARIAS SOSA Luis Albán. <u>Apuntes Generales en Materia de Cheques</u>. Revista Judicial. Corte Suprema de Justicia. San José, Costa Rica. Año XXVI(26). Número 83. 2005. Pp. 103-113.
- 4 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 3284 del treinta de abril de 1974. <u>CÓDIGO DE COMERCIO</u>. Fecha de vigencia desde 27/05/1964. Versión de la norma 8 de 8 del 23/04/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 119 del 27/05/1964. Alcance 27.
- 5 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 4573 del cuatro de mayo de 1970. <u>CÓDIGO PENAL</u>. Fecha de vigencia desde: 15/11/1970. Versión de la norma: 28 de 28 del 11/11/2009. Datos de la Publicación Gaceta número 257 del 15/11/1970. Alcance: 120.
- 6 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia número 90 de las nueve horas cincuenta minutos del veintidos de marzo de dos mil dos. Expediente: 00-100115-0389-CI.
- 7 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 600 de las siete horas cuarenta minutos del cuatro de julio de dos mil ocho. Expediente: 07-001979-0183-CI.
- 8 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Op. cit.
- 9 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 1242 de las diez horas veinte minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil cinco. Expediente: 01-200015-0310-PE.
- 10 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 12203 de las quince horas cuarenta y cuatro minutos del siete de septiembre de dos mil cinco. Expediente: 05-007765-0007-CO.